

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 07 2022- 00570 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: LUZ MARINA ÁLVAREZ
Accionada: SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionante en contra del fallo de fecha 21 de junio de 2022 emitido por el Juzgado séptimo (7º) Civil de Oralidad de Bogotá

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que el 8 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la empresa seguridad privada SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA.
- 1.2. Que en dicha petición solicitó:
 - 1) *“Ordene a quien corresponda el pago inmediato de mis vacaciones.*
 - 2) *Ordene a quien corresponda el pago inmediato del beneficio*

convencional DEL ARTÍCULO 18 SERVICIOS PRESTADOS en mi condición de afiliada a SINTRAUNISEGURIDAD.

3) *Tengo al servicio de la empresa SU OPOTUNO SERVICIO SOS. 10 años seis meses.”*

1.3. Refiere que la empresa ya realizó el pago de sus vacaciones, sin embargo, no ha dado respuesta al numeral segundo de su derecho de petición

2.- Las pretensiones.

Solicita el accionante a través de la presente acción constitucional:

Primero. Que se ORDENE a la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S LTDA. que, en el término de 48 horas, den respuesta a mi derecho de petición el cual radique el día 08 de abril del 2022, ya vencieron los términos para que la empresa diera respuesta.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha ocho (8) de junio de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por la entidad SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data veintiuno (21) de junio de 2022, negó el amparo al considerar que la de la documental allegada por la accionada emergía con claridad que previo a la interposición de la acción de tutela SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA emitió oportunamente la respectiva respuesta, de donde concluye el despacho que no se observa que, el derecho fundamental invocado como trasgredido por la actora le hubiere sido amenazado o conculcado.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, manifestó la accionada que es su interés que el superior revise la decisión proferida ratificando los hechos y pretensiones de cara a su teoría del quinquenio contemplada en el artículo 18 de la convención colectiva suscrita con la asociación sindical SINTRAUNISEGURIDAD teniendo en cuenta que ha cumplido con 10 años y 7 meses de servicio el 2 de noviembre de 2021.

Agrega que, si bien, se alegó por parte de la accionada la existencia de un contrato sindical entre ella y SINTRAUNISEGURIDAD, ha solicitado su derecho al quinquenio en 4 ocasiones, la primera el 12 de noviembre de 2021 con respuesta negativa el 23 de noviembre del mismo año, en la cual se le informa que presentaba multiafiliación a SINPROSEG y SINTRAUNISERURIDAD, oportunidad en la cual no se tuvo en cuenta que aclaró que se acogía a SINTRAUNISEGURIDAD.

Precisa, que el mismo 23 de noviembre presentó nueva solicitud reclamando su quinquenio sin obtener respuesta. Que el 20 de diciembre presentó su tercera petición la cual no obtuvo respuesta lo que motivó la radicación de la solicitud de data 8 de abril de 2022 y con relación a la cual impetró acción de tutela ante el Juzgado séptimo Civil Municipal en donde se niega igualmente su derecho.

Finaliza su intervención, solicitando se tenga en cuenta su servicio, fidelidad y la forma en como de manera engañosa le han querido responder.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia, o si, por el contrario procede su confirmación.

3.De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(..)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.¹ (resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*¹⁵¹

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ persigue a través de este mecanismo constitucional se emita respuesta de fondo a la petición elevada el ocho (8) de abril de 2022, en especial, lo que atañe a la solicitud de pago del beneficio convencional consagrada en el artículo 18 servicios prestados en su condición de afiliada a Sintrauniseguridad.

A su turno, la empresa SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA, manifestó en el curso de la presente acción constitucional que en efecto el derecho de petición radicado por la accionante en sus instalaciones con data ocho (8) de abril de 2022 fue contestado de manera oportuna al correo electrónico luz159alvar@gmail.com.

¹ Sentencia T-149 de 2013.

Ahora, según respuesta ofrecida a la petente en lo que atañe puntualmente al segundo ítem de la solicitud cuyo pronunciamiento demanda la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ se indica: “ no se accede a su solicitud en consecuencia que usted para la fecha en que reunió los requisitos contemplados en la convención colectiva con Sintrauniseguridad, usted se encontraba amparada por la convención colectiva se Simproseg como ya se le informo (sic)”

De igual manera, como prueba del envío de dicha respuesta a la accionada se aportó:

RTA- D. PETICION LUZ MARINA ALVAREZ

Jan Rojas Velasquez <analistajuridico.bog@sosltda.com>

14 de abril de 2022, 16:21

Para: Luz Marina Alvarez <luz159alvar@gmail.com>

Cc: Fredy Piñeros <juridico@sosltda.com>, Fredy Piñeros <asesorjuridicoexterno@sosltda.com>

Cordial saludo,

Por medio del documento adjunto, me permito remitir contestación a la petición radicada por usted en las instalaciones de SOS.

Cordialmente,

—
JAN MICHAEL ROJAS

Analista Jurídico

Disciplinario Su Oportuno

Servicio Ltda.

Email: analistajuridico.bog@sosltda.com

Carrera 47 A N° 95-39

Bogotá, Colombia

 20220512161802813.pdf

81K

En virtud de lo anterior, comparte este estrado judicial lo indicado por el juez de instancia, de cara a que la respuesta que demanda por vía de tutela la accionante fue satisfecha previo a la presentación de la acción de amparo, de donde deviene que no se colige transgresión alguna al derecho de petición por parte de SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA.

Ahora, luego de dar lectura a la impugnación allegada por la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ, se advierte que su inconformidad tiene como génesis la negativa de la empresa SU OPORTUNIDAD SERVICIO SOS LTDA de reconocer las sumas pretendidas por la accionante de cara al beneficio

convencional de que trata el artículo 18 en virtud a los servicios prestados, al margen de que la entidad se haya pronunciado al respecto.

De esta manera, resulta preciso memorar que la satisfacción del derecho de petición no conlleva *per se* un pronunciamiento favorable a las pretensiones del petente, sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional “ *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*”²

Así las cosas, la pretensión de la accionante dirigida a acceder a un pronunciamiento de fondo frente a la petición de data 8 de abril hogaño conforme lo indicó el *ad quo* se encuentra satisfecha.

Es más, en lo pertinente al reconocimiento económico que demanda la accionante, es palmario que constituye un conflicto económico que escapa a la finalidad de la acción de tutela. Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha indicado:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.** Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*³ (resaltado del despacho)

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Sentencia T-903 de 2014.

De conformidad a con las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia emitida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado séptimo (7º) Civil de Oralidad de Bogotá

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR en su integridad la providencia de fecha 21 de junio de 2022 emitida por el Juzgado séptimo (7º) Civil de Oralidad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed930f92e9114a5b607447f71d9cf76de0b515d5961291782fa05327902ced**

Documento generado en 01/08/2022 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>